



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLA.

REFERENCIA: 087583184002-2019-00626-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: GREGORIO ENRIQUE AURELA COLON

DEMANDADO: DANIELA MARIA BLANCO BOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole, que existen memoriales de fecha 12/01/2021 en la cual la parte demandada expone que le fue aprobado un embargo de alimentación hace casi un año y desde que empezó la pandemia no le están pagando lo indicado. Solicita le sea resuelto tal situación. Sírvase proveer. Soledad Marzo 1 del 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial anterior, en el cual la parte demandada Sra. DANIELA MARIA BLANCO BOLANO, mediante correo electrónico envía la presente solicitud, y al reexaminar el expediente se encuentra que mediante sentencia del 04/08/2020, en el numeral cuarto se estableció lo siguiente *“Con relación a los alimentos se establece una cuota alimentaria, a cargo del señor GREGORIO ENRIQUE AURELA COLON y en favor de sus tres hijos ASHLY, SEAN PAUL v SARA SOPHIA AURELA BLANCO del CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%) de su salario, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba por parte de la empresa DIMANTEC LTDA o de cualquier otra empresa donde llegare a laborar, y si no se encontrare laborando este mismo porcentaje será aplicado al salario mínimo legal vigente. Esta cuota alimentaria la va a brindar el señor una vez se resuelva allá en el proceso donde también deberán llegar la constancia de esta providencia, se la aportara a la madre de los niños dentro de los cinco 5 primeros días de cada mes, ya sea de manera personal o a través de cualquier empresa de giros o una cuenta que para tal fin tenga la señora Daniela, siempre conservando las pruebas del cumplimiento de la obligación.”* Por lo anterior se denota claramente que por un lado, el porcentaje de cuota alimentaria establecido fue el 44% y no el 48% como lo afirma la parte demandada, y por el otro que no existe actualmente medida de embargo de dicha cuota decretada por este despacho, habida cuenta que para la época también existía un proceso de alimentos de menor cursando en un juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande debiéndose aportar copia del acta contentiva del divorcio a ese proceso, luego entonces si el demandado no ha cumplido a cabalidad la demandante tiene a su haber ejercer el correspondiente proceso ejecutivo de alimentos para de forma coactiva obtener el pago de los saldos insolutos. Pese a lo anterior, se requerirá a la parte demandante Sr. GREGORIO ENRIQUE AURELA COLON, para que cumpla con lo establecido en la providencia del 04/08/2020 o indique al despacho las razones de su incumplimiento.

Por lo anterior expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. Allegar el memorial de fecha 12/01/2021, la parte demandada Sra. DANIELA MARIA BLANCO BOLANO.
2. **REQUERIR** a la parte demandante Sr. GREGORIO ENRIQUE AURELA COLON, para que dé cumplimiento con lo establecido en la sentencia del 04/08/2020, en el numeral cuarto se estableció lo siguiente *“Con relación a los alimentos se establece una cuota alimentaria, a cargo del señor GREGORIO ENRIQUE AURELA COLON y en favor de sus tres hijos ASHLY, SEAN PAUL v SARA SOPHIA*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLA.**

AURELA BLANCO del CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%) de su salario, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba por parte de la empresa DIMANTEC LTDA o de cualquier otra empresa donde llegare a laborar, y si no se encontrare laborando este mismo porcentaje será aplicado al salario mínimo legal vigente. Esta cuota alimentaria la va a brindar el señor una vez se resuelva allá en el proceso donde también deberán llegar la constancia de esta providencia, se la aportara a la madre de los niños dentro de los cinco 5 primeros días de cada mes, ya sea de manera personal o a través de cualquier empresa de giros o una cuenta que para tal fin tenga la señora Daniela, siempre conservando las pruebas del cumplimiento de la obligación.”, y para que explique al despacho las razones de su incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (A) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
